Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303692020

Expediente	:	00879-2020-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad	:	**PODER JUDICIAL**
Sumilla	:	Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 9 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00879-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de setiembre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra el correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2020 emitido por el **PODER JUDICIAL** mediante el cual puso a disposición la documentación requerida, indicando el costo de reproducción, en atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de agosto de 2020 con Registro N° 012521-2020-TDA-SG.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información *"DUPLICADA en dos CD"*:

"(…) todas las ÓRDENES DE SERVICIO (incluye: términos de referencia, contratos, pagos, informes o entregables) de los siguientes consultores o locadores:

a) Walter Martínez Laura (todas las órdenes de servicios de los años 2015, 2016 y 2017)
b) Jimmy Javier Ronquillo Pascual (todas las órdenes de servicio del año 2016).
c) Rafael Mateo Inga Méndez (todas las órdenes de servicios del año 2017)."

Mediante el correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2020, la entidad le comunica al recurrente que *"(…) el mediante Informe N° 0131-2020-SGT-GAF-GG-PJ, la Subgerencia de Tesorería remite la información solicita mediante la Solicitudes S/N del 17AGO2020 – Expediente 12521-2020-TDA-SG. En tal sentido, se le comunica que el costo de reproducción de su solicitud asciende a S/. 3.00, el cual deberá cancelarlo en el Banco de la Nación (…)"* (sic).

Con fecha 9 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que luego de revisar la información brindada por la entidad en el CD y compararla con la información entregada a Alejandro Espinoza

Salazar en el trámite de la solicitud de información de fecha 4 de abril de 2017, comprobó que faltaban documentos. Al respecto, precisa que en dicha solicitud la entidad precisó que las órdenes pertenecientes a dichas personas eran 20, las cuales 16 son de Walter Martínez Laura, 3 de Jimmy Javier Ronquillo Pascual y 1 de Rafael Mateo Inga Méndez, sin embargo, a él le fueron entregadas de modo incompleto. Además, indica que no le brindaron el entregable de Jimmy Javier Ronquillo Pascual en la realización del proyecto de sentencia del IX Pleno Civil. A su vez, señala que las 20 órdenes de servicios generaron 3 entregables cada uno, por lo que deben existir 60 informes, sin embargo, no recibió dicha cantidad. Finalmente manifiesta que en tanto las órdenes de servicio establecen una labor de asesoría a los plenos jurisdiccionales, los entregables debían contener proyectos de sentencia, sin embargo los entregables entregados no contienen dicha información. Por otro lado, agrega que los entregables no recibidos corresponden a proyectos de sentencias del VII, VIII y IX Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema. Cabe señalar que el recurrente indica que junto a su recurso de apelación adjunta todo el expediente del trámite de la solicitud de Alejandro Espinoza Salazar y aparte adjunta el CD que la entidad le brindó.

Mediante Resolución N° 020103732020 de fecha 25 de setiembre de 2020, notificada a la entidad el 2 de octubre de 2020[1], se le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera

[1] Dado que se recibió la constancia de notificación por parte de la entidad mediante correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2020 a las 20:29 horas, esta instancia considera que la Resolución N° 020103732020 fue notificada válidamente el 2 de octubre de 2020.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada por el recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe añadir que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que *"[e]n caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."*

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad las órdenes de servicio, más los términos de referencia, los contratos, los pagos, los informes o los entregables de Walter Martínez Laura, Jimmy Javier Ronquillo Pascual y Rafael Mateo Inga Méndez, de los años 2015 al 2017, 2016 y 2017, respectivamente, y la entidad le indicó que le brindaba la información solicitada previo pago del costo de reproducción. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación señalando que, al revisar la información contenida en el CD remitido por la entidad y otro pedido de información similar, comprobó que la entidad le entregó información incompleta. Además que la entidad no brindó descargos a esta instancia.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia de la información requerida ni invocó alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia, sino que alega que entregó lo requerido al recurrente, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a ley.

En el caso de autos se observa que el recurrente alega que luego de revisar la información brindada por la entidad en el CD y compararla con la información entregada a Alejandro Espinoza Salazar en el trámite de la solicitud de fecha 4 de abril de 2017, comprobó que faltan documentos, e indica que junto a su recurso de apelación[4], adjunta el pedido de información de Alejandro Espinoza Salazar y, aparte, adjunta un CD[5] con la información recibida por la entidad.

Al respecto, debe precisarse, en primer lugar, que el pedido del señor Alejandro Espinoza Salazar, en efecto, coincide con el realizado por el recurrente en el presente procedimiento de acceso a la información pública, conforme se aprecia de la solicitud presentada con fecha 3 de abril de 2017, y que obra adjunta al presente recurso de apelación. En dicha solicitud se requirió:

"Contratos de servicios, expediente de contratación, requerimientos de área usuaria, informe que han presentado los prestadores, aprobación de los informes y pagos realizados a los señores Walter Martínez Laura, Rafael Mateo Inga Méndez y Jimmy Javier Ronquillo Pascual, entre los años 2015 a 2017 por servicios prestados a la Corte Suprema o Presidencia del Poder Judicial".

En dicho contexto, cabe destacar que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-

[4] Cabe señalar que el recurrente indicó en su recurso de apelación: *"(…) el ciudadano Alejandro Espinoza Salazar, en una anterior solicitud de acceso a la información, de fecha .4.4.2017 (adjunto todo el expediente) (…)"*.

[5] Cabe señalar que el recurrente indicó en su recurso de apelación: *"(…) una vez revisado el disco (adjunto) se advierte que existe una gran cantidad de documentos faltantes"*.

PHD/TC, que los alcances del derecho de acceso a la información contemplan *"proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta"*. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta clara, precisa, actualizada, cierta, congruente con lo requerido, en el sentido de que debe pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida; por el contrario, no debe brindar respuestas contradictorias y/o información incompleta.

Ahora bien, de autos se observa que el recurrente indica que la entidad no le entregó las 20 órdenes de servicios que recibió el señor Alejandro Espinoza Salazar en respuesta a su solicitud de información, de las cuales 16 eran de Walter Martínez Laura, 3 de Jimmy Javier Ronquillo Pascual y 1 de Rafael Mateo Inga Méndez.

Al respecto, de la revisión de la información remitida en CD al recurrente, esta instancia concluye que recibió las mismas 20 órdenes de servicios que figuran en el listado de Alejandro Espinoza Salazar, el cual está adjunto al recurso de apelación, por lo que, corresponde desestimar el recurso de apelación en ese extremo.

Además, el recurrente precisa que la entidad no le brindó los entregables de Jimmy Javier Ronquillo Pascual en la realización del proyecto de sentencia del IX Pleno Civil, pero que éste sí fue entregado a Alejandro Espinoza Salazar. Al respecto, cabe indicar que el recurrente, junto a su recurso de apelación, como parte de la información brindada al mencionado ciudadano, adjuntó el Informe N° 001-2016 de fecha 7 de octubre de 2016, emitido por Jimmy Javier Ronquillo Pascual con el asunto: "Informe sobre Proyecto IX Pleno Casatorio Civil", aunque en el mismo no se aprecia a qué orden de servicio está vinculado. No obstante ello, por la fecha del informe, la materia y al estar dirigido al Director del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial resulta razonable que el mismo sea parte de un producto entregado como parte del cumplimiento de una orden de servicio suscrita por dicha persona con la entidad en el año 2016. Además, la entidad no ha desvirtuado que dicho informe forme parte de los entregables presentados por Jimmy Javier Ronquillo Pascual al Poder Judicial en el año 2016 producto de una orden de servicios suscrita con dicha institución.

Por su parte, de la revisión del CD entregado por la entidad al recurrente, no se aprecia el Informe N° 001-2016 de fecha 7 de octubre de 2016, emitido por Jimmy Javier Ronquillo Pascual con el asunto: "Informe sobre Proyecto IX

Pleno Casatorio Civil"; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, disponiendo que la entidad entregue el referido informe, precisando a qué orden de servicio de la referida persona pertenece, o en su defecto, indique si dicho informe no corresponde a ninguna orden de servicios suscrita por la referida persona con el Poder Judicial en el año 2016.

Por lo demás, en caso de determinar que dicho informe sí corresponde a una orden de servicios suscrita por el mencionado proveedor en el año 2016, la entidad no solo se encuentra obligada a entregar dicho documento, sino que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia, debe agotar las acciones para ubicarla de modo que se entregue al recurrente.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Por otro lado, el recurrente afirma que las 20 órdenes de servicios generaron 3 entregables cada una, por lo que deben existir 60 informes, sin embargo, no recibió dicha cantidad. Al respecto cabe señalar que dicha afirmación no se condice con lo que se aprecia de la revisión del CD adjuntado por el recurrente. Por ejemplo, según los términos de referencia de la Orden de Servicio N° 1081-2017 emitida a favor de Walter Martínez Laura, se debieron emitir 5 entregables, y en la Orden de Servicio N° 3415-2016 de la referida persona, se establece que se debió presentar un único entregable.

No obstante ello, de la revisión del mismo CD, este Tribunal aprecia que no se encuentran los entregables de todas las órdenes de servicios, como por ejemplo en el caso de los entregables correspondientes a las Órdenes de Servicios N° 5084-2016 y 0175-2017 emitidas a favor de Walter Martínez Laura.

Además, es preciso destacar que resulta compleja la ubicación e identificación de los referidos entregables en la medida que la entidad ha entregado la información sobre las órdenes de servicios y los documentos relativos a ellas sin un orden determinado, ni una agrupación por locadores, periodos u órdenes de servicios, o sin una guía que permita identificar los distintos documentos entregados.

En ese sentido, esta instancia concluye que la entidad no brindó información completa conforme a la ley, ni desvirtuó la afirmación del recurrente en el sentido de que no se habían entregado todos los entregables, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer que la entidad alcance al recurrente todos los entregables, señalando la orden de servicio a la que se encuentran vinculados, debiendo agotar las acciones para su ubicación o recuperación, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y en el artículo 27 de su Reglamento.

Finalmente, el recurrente manifiesta que, en tanto las órdenes de servicio establecen una labor de asesoría a los plenos jurisdiccionales, correspondía la redacción de proyectos de sentencia, sin embargo, los entregables alcanzados por la entidad no contienen dichos proyectos. Al respecto cabe señalar que ello

tampoco se condice con la información obrante en el CD, debido a que, por ejemplo, según los términos de referencia de la Orden de Servicio N° 5170-2015 emitida a favor de Walter Martínez Laura, el entregable debía ser un informe de análisis de sentencias, o que en la Orden de Servicio N° 4882-2015 emitida a favor de la referida persona, el entregable debía ser un manual de procedimientos para realizar plenos civiles.

Sobre el particular, es preciso destacar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia exige que las entidades brinden la información con la que cuenten o se encuentren obligadas a contar, sin que ello signifique que deban crear o producir información para satisfacer un pedido de información.

En el presente caso, ello significa que la entidad debe entregar de forma completa, ordenada y detallada toda la información generada en su oportunidad respecto de las órdenes de servicios indicadas por el recurrente en su solicitud de información, lo que incluye todos los entregables alcanzados por los proveedores de servicios en cumplimiento de las disposiciones contractuales suscritas con la entidad.

Si los entregables alcanzados por la entidad en el contexto del presente procedimiento de acceso a la información pública, no cumplen con las exigencias establecidas en las aludidas disposiciones contractuales, el recurrente puede cuestionar dicha circunstancia como parte de su derecho a criticar la actuación de los poderes públicos o puede activar otros mecanismos de control que la ley provea, lo que, sin embargo, excede el ámbito protegido por el derecho de acceso de acceso a la información pública, el que se reduce a poner a disposición de los ciudadanos la información de naturaleza pública que éstos requieran.

Por ello, mientras no exista un elemento que indique que la información proporcionada por una dependencia pública no corresponde a la información efectivamente obrante en ella, existe una presunción de que la información entregada corresponde con lo que dicha entidad posee, en aplicación del principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar[6] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7], norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

"En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(…) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en

[6] De acuerdo a dicho principio, *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

[7] En adelante, Ley N° 27444.

archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (…)".
Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario" (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Por todo lo antes mencionado, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue al recurrente el Informe N° 001-2016 de fecha 7 de octubre de 2016, emitido por Jimmy Javier Ronquillo Pascual con el asunto: "Informe sobre Proyecto IX Pleno Casatorio Civil", precisando a qué orden de servicio corresponde, y debiendo agotar las acciones para su búsqueda y recuperación, de ser el caso, o en su defecto, indique si dicho informe no corresponde a ninguna orden de servicios suscrita por la referida persona con el Poder Judicial en el año 2016. Asimismo, corresponde que la entidad alcance al recurrente todos los entregables, señalando la orden de servicio a la que se encuentran vinculados, debiendo agotar las acciones para su ubicación o recuperación, de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra el correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** a la entidad que entregue al recurrente el Informe N° 001-2016 de fecha 7 de octubre de 2016, emitido por Jimmy Javier Ronquillo Pascual con el asunto: "Informe sobre Proyecto IX Pleno Casatorio Civil", precisando a qué orden de servicio corresponde, y debiendo agotar las acciones para su búsqueda y recuperación, de ser el caso, o en su defecto, indique si dicho informe no corresponde a ninguna orden de servicios suscrita por la referida persona con el Poder Judicial en el año 2016. Asimismo, corresponde que la entidad alcance al recurrente todos los entregables, señalando la orden de servicio a la que se encuentran vinculados, debiendo agotar las acciones para su ubicación o recuperación, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra el correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2020, respecto a la entrega de las órdenes de servicio de Walter Martínez Laura, Jimmy Javier Ronquillo Pascual y Rafael Mateo Inga Méndez, de los

años 2015 al 2016, 2016 y 2017, respectivamente, así como respecto a la entrega de 60 entregables y de los informes que contengan los proyectos de sentencia de los plenos jurisdiccionales.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr